



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE ALLANAMIENTO DE
MORADA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1.**
Exp. No. CEDH/1/008/14.

Victoria de Durango, Dgo., a 10 de marzo de
2015.

RECOMENDACIÓN No. 04/15.

MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

P R E S E N T E.

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 1°, 13 fracción V, 22 fracción XV, 55 y correlativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con el artículo 12 y demás relativos de su Reglamento Interno, es competente y emite la presente Recomendación derivada de la queja interpuesta ante este Organismo por **Q1**, por violaciones a los Derechos Humanos de su hijo **V1**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban comisionados en el municipio de El Mezquital, Dgo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas respecto a la identidad de los involucrados, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 07 de enero del año próximo pasado, **Q1** ocurrió ante este Organismo para formular queja en la que manifestó hechos violatorios a los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Derechos Humanos de su hijo **V1**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban destacamentados en el municipio de El Mezquital, Dgo., basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 23 de marzo del año 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, mi hijo V1, se encontraba en compañía de su esposa T1, en su domicilio ubicado en el entronque a la Guajolota y Llano Grande, ambos del Municipio de El Mezquital, Dgo., en donde tienen un comercio, cuando llegaron alrededor de cuatro agentes de la Dirección Estatal de Investigación, quienes se introdujeron al domicilio, revisándolo, encontrando únicamente un rifle calibre 22, el cual tiene mi hijo como protección, al encontrar el arma, lo esposaron y siguieron revisando la casa, encontrándole la cantidad de \$8,000.00 (Son Ocho Mil Pesos 00/100 M.N), que tenía guardada producto de las ventas de su negocio, dinero que después de contar le entregaron a T1 y se retiraron, llevándose a V1 en una camioneta color gris por aproximadamente media hora, posteriormente regresaron al domicilio y le pidieron el dinero a T1 y a mi esposa xxxxxx que ya se encontraba con ella, diciéndoles que V1 había ordenado que se los entregaran por lo que así lo hicieron, y finalmente se retiraron y dos días después, es decir, el 25 del mismo mes y año, aproximadamente a las 22:00 horas, al encontrarme en mi domicilio el cual se ubica en La Guajolota, Municipio del Mezquital, Dgo., llegó una camioneta color verde, con cuatro hombres vestidos de militares, los cuales traían a mi hijo V1 y me pidieron que lo viera que no estaba golpeado, y lo dejaron bajarse y hablar por un momento conmigo, y después se lo llevaron por aproximadamente dos horas, sin saber el suscrito para dónde, y posteriormente lo regresaron a su casa, y allí permanecieron con él hasta el día siguiente, cuando alrededor de las 20:00 horas, lo trasladaron a Milpillás donde tengo entendido detuvieron a otros jóvenes, y al día siguiente los trajeron a todos a esta Ciudad, y actualmente mi hijo V1 se encuentra interno en el Ce.Re.So. No. Uno de esta Ciudad, acusado de asalto, de delitos contra la salud y de posesión de arma de fuego."

4. Con fecha 10 de enero de 2014, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I de su entonces Ley Orgánica y 68 de su Reglamento Interno, calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/1/008/14.

5. Esta Comisión, mediante oficio No. 80/14, de fecha 16 de enero del año próximo pasado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a **SP1** Director Estatal de Investigación, un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo de los elementos que participaron en los actos antes mencionados.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

6. En respuesta **SP2**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Estatal de Investigación, por Ministerio de Ley en Ausencia del Titular, mediante oficio No. DEI/UAJ/005/2014 de fecha 28 de enero de 2014, remitió el informe que le fue rendido a **SP1** Director de la Corporación por el elemento a su cargo **AR1**, sosteniendo la legalidad de los actos reclamados en base a los siguientes argumentos:

"El suscrito con fecha 23 de marzo del año 2013 me encontraba comisionado en el Sector del Mezquital Durango, por lo que al leer detenidamente el contenido del texto de la queja, efectué una revisión en los archivos del sector, específicamente los días 22, 23 y 24 de Marzo del actual, no encontrando antecedente o registro alguno de que los Elementos comisionados en dicho sector hayan realizado recorridos de vigilancia por el poblado la Guajolota y Llano Grande de ese Municipio del Mezquital, no encontrando tampoco registros de detenciones realizadas en esa fecha en la que aparezca el nombre de V1, más sin embargo encontré el registro del oficio No. 1426/2013 de fecha 27 de Marzo del año 2013, dirigido a SP3 Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado de Durango que contiene la puesta a disposición de V1, quien fue detenido durante un recorrido de vigilancia que se realizó el día 26 de marzo del año próximo pasado a las 23:00 horas por personal destacamentado en el sector del Mezquital Durango al circular por el camino de Cuesta Blanca de dicho Municipio, llegando al crucero que conduce a San Juan de Michis Municipio de Súchil, tendiente a investigar diversos asaltos que se suscitaban por los diferentes caminos del citado Municipio, y al encontrarnos precisamente en ese recorrido visualizamos a varias personas del sexo masculino que se encontraban sobre el camino, percatándonos que algunos de ellos portaban armas de fuego, razón por la cual nos acercamos, dándose a la fuga, logrando darles alcance a tres de ellos, entre los que estaba V1 de 20 años de edad con domicilio conocido en el crucero a la Guajolota del Mezquital Durango, asegurándole un arma de fuego siendo un rifle color negro tipo metralleta calibre 22, con su respectivo cargador, sin marca y sin matrícula visible, así mismo en cada una de las bolsas delanteras de su pantalón, 5 pequeñas bolsas de polietileno transparente conteniendo en su interior hierba verde y seca al parecer de la droga conocida como marihuana, sumando 10 pequeñas bolsitas de polietileno transparente, y al preguntar sobre la procedencia de la droga y el arma manifestaron, que dicha droga la traían para venderla en la región y las armas las usan para cometer los robos y asaltos a diferentes camiones repartidores como son Pepsi, Barcel, Sabritas, productos lácteos y camiones de Diconsa, y lo que obtienen se lo reparten entre todos, mercancía o dinero, así mismo manifiestan que se dedican a asaltar en la región serrana del Mezquital, Vicente Guerrero, Súchil y Pueblo Nuevo, ya sea en vehículo o a pie ya que conocen plenamente todas esas regiones, en virtud de lo anterior fueron detenidos y trasladados hasta las oficinas de la Comandancia del Mezquital y posteriormente a la Fiscalía General del Estado de Durango en donde



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

mediante oficio No. 509/2013 de fecha 27 de marzo del 2013, fueron puestos a disposición de SP3 Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado de Durango. Remitiendo ante dicha autoridad las armas y droga asegurada.Haciendo de su conocimiento que la detención de V1, sucedió en las circunstancias que le narro en el párrafo anterior, trasladándolo inmediatamente a las oficinas de la Comandancia y posteriormente a las oficinas de ésta Corporación para realizar el trámite administrativo correspondiente y ponerlo a disposición del Representante Social, y jamás acudimos al domicilio ubicado en el entronque a la Guajolota, como lo narra Q1, comunicándole que no conocemos a T1, esposa de V1 ni a xxxxxx, esposa de Q1, ya que jamás tuvimos ningún contacto con ellas, por lo que jamás les pudimos solicitar la cantidad de dinero que se menciona en la queja."

6.1. Asimismo, remitió copia del oficio 1426/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, puso a V1 y otros a disposición de SP3 Coordinador de la Unidad de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado.

6.2. De igual forma, anexó copia del informe rendido el 27 de marzo de 2013 a SP3 Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas por AR2 y AR3, Agentes del Sector Mezquital de la Dirección Estatal de Investigación, quienes señalaron:

"Que siendo el día 26 de Marzo del 2013, al realizar un operativo esto en relación a varios asaltos que se han suscitado en el municipio del Mezquital, al transitar por los caminos que colindan con el municipio de Súchil Dgo, a bordo de la unidad 01-147, y al transitar por el camino de Cuesta Blanca Municipio del Mezquital con dirección a Súchil, y al llegar al crucero que conduce a San Juan de Michis municipio de Súchil, ya en el último municipio citado (Súchil), siendo las 23:00 horas visualizamos unos sujetos los cuales se encontraban sobre el camino y al acercarnos más nos percatamos que algunos de ellos portaban armas de fuego, por lo que nos identificamos como elementos de la DEI, estos optan por correr dándoles alcance a tres de ellos los cuales al momento de su revisión, el primero de ellos manifestó llamarse V1 de 20 años de edad con domicilio conocido en el crucero a Guajolota, mismo que al momento de su detención portaba un rifle color negro tipo metralleta calibre .22, con un cargador, sin marca de matrícula visible, así mismo en las bolsas del pantalón delanteras se le encontró en cada bolsa 5 pequeñas bolsas de polietileno transparente conteniendo en su interior una yerba verde y seca al parecer marihuana siendo en total 10 pequeñas bolsas, el segundo responde al nombre de xxxxxxxxxxxx de 18 años de edad con domicilio conocido en el Poblado Silla Quemada Municipio del Mezquital, mismo que portaba una carabina calibre 30-30, color café, con la leyenda Fabrica Nacional de Armas México 1931, con No. visible 8264 y 11101, así mismo en su mano izquierda una



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

bolsa de polietileno color negra conteniendo en su interior 40 bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior una yerba verde y seca con las características de la marihuana y el tercero responde al nombre de xxxxxxxxxxxx de 18 años de edad con domicilio conocido en el poblado Silla Quemada Municipio del Mezquital, al cual llevaba en sus manos dos bolsas de 30 cms x 40 cms, de polietileno transparente conteniendo en su interior una yerba verde y seca con las características de la marihuana, así mismo al cuestionarlos sobre lo asegurado, nos manifiestan que dicha droga la traían para venderla en la región ya que ellos la cosechan y las armas las usan para asaltar a diferentes vendedores como son pepsi, barcel, sabritas, productos lácteos, y camiones de diconsa, y de lo que obtienen de los asaltos se lo reparten entre todos ya sea mercancía o dinero, así mismo tienen aproximadamente 2 años que se dedican a asaltar, en la región serrana del mezquital, Vicente Guerrero, Súchil y pueblo nuevo y que lo asen (sic) en ocasiones en diferentes vehículos o se instalan a pie ya que para ellos les es fácil trasladarse por distintos caminos o veredas que comunican a distintas localidades o comunidades ya que ellos conocen plenamente todas esas regiones y se les facilita saber cuando son personas de las comunidades o cuando son ajenas a esas, mismos que fueron detenidos y trasladados hasta las oficinas de la DEI en Durango, para su puesta a disposición, así mismo de conformidad al artículo 16 constitucional la flagrancia se da al momento de su detención de dichos sujetos y siendo trasladados estos del lugar de su detención al municipio del mezquital por ser destacamentados como Agentes de la DEI en ese municipio y para posteriormente ser trasladados a la ciudad de Durango para su puesta a disposición para su investigación a la autoridad correspondiente, transcurriendo 11 horas en todo ese trayecto, por lo que dando así cumplimiento a dicho precepto legal."

6.3. Copia del oficio No. 509/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual **AR1** Comandante de la Dirección Estatal de Investigación Sector Mezquital, puso a disposición de **SP3** Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado a **V1** y otros.

7. En virtud de que el informe rendido por las autoridad señalada como responsable resultó ser contradictorio con lo manifestado en la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fecha 13 de febrero de 2014, se acordó dar vista al quejoso del contenido del mismo, el cual le fue debidamente notificado.

8. Con fecha 02 de mayo de 2014, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

9. En virtud de lo anterior, con fecha 06 de mayo de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 89 y 90 del Reglamento Interno, este Organismo acordó la apertura de la etapa probatoria.

10. Mediante oficio No. 1342/14 de fecha 06 de mayo de 2014, y recibido el día 08 siguiente, se notificó a **Q1** la apertura del periodo probatorio.

11. Mediante oficio No. 1344/14 de fecha 06 de mayo de 2014, y recibido el día 07 siguiente, se notificó a **SP1** Director Estatal de Investigación, autoridad señalada como responsable, la apertura del periodo probatorio.

12.- Con fecha 08 de mayo de 2014, personal de este Organismo, se constituyó en el Poblado La Guajolota del municipio de El Mezquital, Dgo., con el propósito de llevar a cabo la investigación de campo, dentro del cual se levantaron las declaraciones de **T1, T2 y T3**.

Al respecto **T1** manifestó:

"Que el día 23 de marzo del año próximo pasado, aproximadamente a las 11:00 hrs., cuando mi esposo de nombre V1 y yo nos encontrábamos en nuestro domicilio ubicado en Tres Cruces o entronque de Candelaria carretera a Mezquital-Santa María de Huazamota, arribó una camioneta color gris, doble cabina, con cuatro personas a bordo vestidas de negro, quienes sin mostrar ninguna orden se introdujeron a la casa esculcando y revolteando todo lo que encontraron a su paso, en la supuesta revisión que hacían encontraron un rifle 22 que tenía mi esposo V1 ahí para nuestra defensa, así como también la cantidad de \$ 8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que teníamos producto de la venta de mercancía ya que hasta la fecha tenemos una tienda, diciéndome los señores que ese dinero no era de nosotros que era robado, pero de todos modos me lo regresaron, en seguida le indican a mi esposo V1 "vamos a la Guajolota" y lo subieron en la parte de atrás de la cabina apuntándole con sus armas largas; como treinta minutos después regresaron por lo que considero que no llegaron a la Guajolota y me dicen que les entregue el dinero que era una orden de V1, entregándoles el total del dinero, en seguida se retiraron con rumbo al Mezquital llevándose a mi esposo V1; así pasó el día 23 y el 24 de marzo de 2013, como a las 22:00 horas llegó una camioneta de color blanco, doble cabina con siete personas a bordo, vestidas con trajes camuflageados, con armas largas y cortas; mencionándome "aquí traemos a V1 y lo vamos a dejar en la otra casa de Tres Cruces, vete a esperarlo allá, por lo que yo me fui a la casa a esperar a mi esposo V1," 20 minutos después llegaron y dejaron a V1 pero custodiado por dos de los agentes, retirándose los otros cuatro, por lo que al ver que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

había personas armadas y desconocidas en mi casa yo me retiré y me fui a casa de mis suegros Q1 y xxxxxx.

T2 señaló:

"Que el día 23 de marzo de 2013 aproximadamente a las 11:00 horas cuando estaba sentado frente a mi casa, me percaté que llegó una camioneta de color gris cabina y media o doble cabina, con cuatro personas a bordo, vestidos de negro y armados, estacionándose frente a la tienda de V1, descendiendo del vehículo y uno de estos sin mediar palabra o mostrarle a V1 o a su esposa T1 alguna orden, se introdujo a su casa seguido momentos después por sus compañeros, un rato después salen con V1 y lo suben al vehículo retirándose con rumbo a la Guajolota, un tiempo después regresaron entrando de nuevo a la casa, momentos después volvieron a retirarse llevándose detenido a V1; posteriormente el día 25 de marzo como a las 23:00 horas aproximadamente observé que llegó una camioneta con varios elementos a bordo, armados y vestidos con ropa camuflageada, por lo que nos acercamos T3, Q1, xxxxxx, xxxxxxxxxxxx y yo, y con mucho miedo les preguntamos qué se les ofrecía, respondiendo que ya no nos preocupáramos que iban a dejar a V1 en libertad ya que ahí lo traían."

Asimismo T3 indicó que:

"Que el día 23 de marzo del año próximo pasado, aproximadamente a las 11:00 horas, al estar desarrollando unos trabajos dentro de mi domicilio, escuché el ruidido de un motor y al voltear me di cuenta que se estacionaba frente a la tienda de V1 una camioneta de color gris, doble cabina de donde bajaron cuatro personas vestidas de color negro armados con rifles y pistolas y con equipos de comunicación quienes de inmediato se ubicaron frente a la puerta de entrada del domicilio de V1 y de un puntapié abrieron la puerta e introduciéndose sin mediar palabra o mostrarle una orden a mi vecino; unos minutos después salen de este domicilio y abordan a su vehículo llevándose detenido a V1 emprendiendo marcha rumbo a Guajolota. Ya el día 25 del 2013 aproximadamente a las 23:00 horas, vi que llegó una camioneta de la cual no pude distinguir el color con varios elementos a bordo, con ropa camuflageada y armados al igual que los elementos citados, por lo que nos acercamos T3, T2, Q1, xxxxxx, xxxxxxxxxxxx y con temor les preguntamos qué se les ofrecía, respondiéndonos de ya no nos preocupáramos que ya iban a soltar a V1 regresándose a la casa donde estaba V1 acompañado de dos elementos."

13. Mediante oficio número DEI/UAJ/492/2014, de fecha 14 de mayo de 2014 y recibido al día siguiente, SP2 Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Estatal de Investigación por Ministerio de Ley en Ausencia del Titular, ofreció como



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pruebas de su intención, la Documental consistente en las copias que remitió agregadas al informe rendido a **SP1** Director de la Corporación.

14. Con fecha 20 de mayo de 2014, personal de este Organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social No. Uno de esta Ciudad, en donde levantó la declaración de **V1**, quien manifestó:

"Que el día 23 de marzo de 2013, eran las 11:00 horas aproximadamente, cuando me encontraba en mi domicilio ubicado en Tres Cruces, Municipio de El Mezquital, Dgo., en compañía de mi esposa T1, estábamos despachando en una tienda de abarrotes la cual tenemos en nuestro domicilio, en eso entraron sin ninguna orden 4 agentes uniformados de la Dirección Estatal de Investigación, empezaron a esculcar toda la tienda y la casa, encontrando un rifle calibre 22 milímetros, diciéndome que con ese rifle asaltaba a las personas, contestándole que lo tenía para defensa propia y que nunca lo había usado, también encontraron la cantidad de ocho mil pesos los cuales eran producto de la venta de la tienda y me golpearon con los puños y a patadas en diferentes partes del cuerpo, en eso le entregan el dinero a T1, me sacan y me suben a una camioneta RAM, Blanca 4 puertas, y dos agentes se regresan a la tienda y le quitan el dinero a mi esposa T1 y me llevaron a la cárcel municipal del municipio de El Mezquital, Dgo., durante el trayecto me fueron golpeando preguntándome con quien más asaltaba, diciéndoles que yo nunca había asaltado a nadie, en la cárcel me pusieron unos cables de electricidad en los dedos de los pies y me dieron toques eléctricos mientras me ponían una bolsa de hule en la cabeza y cara tratando de asfixiarme, preguntándome de los asaltos a lo que les volvía a responder que yo nunca había asaltado y me seguían dando toques eléctricos y me ponían la bolsa. El día 24 como a las 19:00 horas me sacaron rumbo a mi domicilio y les dijeron a mis papás y primos que ya me iban a dejar en libertad, me bajaron en la tienda pero se quedaron dos agentes cuidándome, ahí nos quedamos toda la noche, también ahí durmieron los agentes y otro día temprano los agentes me dijeron "abre la tienda", la abrí todo el día y parte de la noche ahí estuvieron esos 2 agentes, como a la media noche llegó el comandante y me sacaron nuevamente para volverme a llevar a la cárcel municipal de El Mezquital Dgo., al otro día 26 de marzo de 2013 por la mañana me trasladaron a la Fiscalía General del Estado, ahí estuve hasta el 27, en la mañana me trajeron aquí al CERESO No. 1 de esta ciudad capital por asalto y delito contra la salud. Ellos me sembraron 10 bolsas de marihuana, e inventaron todo lo del asalto. En la Fiscalía me hicieron firmar unos papeles que nunca leí, hasta que me di cuenta que era mi declaración."

15. Con fecha 16 de junio de 2014, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad señalada como responsable, notificándole dicho acuerdo.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

16. Mediante oficio No. 2178/14 de fecha 19 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se solicitó a **SP4** Director de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Dgo., copia de la Bitácora de ingresos y egresos correspondiente a los días 23, 24 y 25 de marzo del año 2013.

17. En respuesta, mediante oficio No. 185/DMSP/2014, de fecha 07 de julio de 2014, y recibido en este Organismo el día 11 siguiente, **SP4** Director de Seguridad Pública Municipal de San Francisco del Mezquital, Dgo., informó en parte relativa lo siguiente:

".....hago de su conocimiento que efectivamente el joven V1 de 20 años de edad, ingresó a la celda municipal el día 24 de marzo del año 2013, siendo las 12:48 p.m., fue detenido por agentes de la Dirección Estatal de Investigación"

18. Con fecha 15 de julio de 2014, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que entabló comunicación telefónica con personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Dgo., a quien a pregunta expresa de la fecha en que egresó de la Cárcel Municipal **V1**, manifestó que había estado internado porque los elementos de la Dirección Estatal de Investigación del Sector de El Mezquital, Dgo., lo habían ingresado y los mismos elementos lo egresaron el día 26 de marzo de 2013 a las 09:00 horas.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

19. El escrito de queja presentado por **Q1** el día 07 de enero de 2014 ante este Organismo.

20. El oficio sin número que contiene el informe rendido por **AR1** a **SP1** titular de la Dirección Estatal de Investigación de fecha 23 de enero de 2014.

21. El oficio sin número que contiene el informe rendido por **AR2** y **AR3** a **SP3** Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado de fecha 27 de marzo de 2013.

22. Las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por los CC. **V1**, **T1**, **T2** y **T3**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

23. El oficio No. 185/DMSP/2014, de fecha 07 de julio de 2014, mediante el cual **SP4** Director de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Dgo., rindió informe a este Organismo.
24. La Bitácora de la Alcaldía de la Cárcel Municipal de El Mezquital, Dgo., en la que se encuentra anotado que el domingo 24 de marzo del 2013, a las 12:48 P.M. **V1** ingresó a los separos junto con otras cuatro personas.
25. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 15 de julio de 2014, en la que hizo constar la información obtenida por las manifestaciones de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Dgo.
26. El oficio No. 509/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual **AR1** Comandante de la Dirección Estatal de Investigación del Sector Mezquital, puso a disposición de **SP3** Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado a **V1** y otros.

SITUACIÓN JURÍDICA

27. **V1** se encuentra internado en el Centro de Reinserción Social Número Uno de esta Ciudad, compurgando una pena que le fue impuesta por el Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., en el proceso penal 21/13.

OBSERVACIONES

28. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de Instrumentos Internacionales aplicables al caso, de las violaciones a los Derechos Humanos deducidas de los hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, del análisis deductivo y de interpretación, se tienen suficientes evidencias para sostener fundadamente que elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban destacamentados en el municipio de El Mezquital, Dgo., transgredieron los Derechos Humanos de **V1**, de conformidad con las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONSIDERACIONES

Allanamiento de morada.

29. En efecto para este Organismo protector de los Derechos Humanos quedo evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban destacamentados en el municipio de El Mezquital, Dgo., conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V1**.

30. En este tenor, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los **derechos a la legalidad y seguridad jurídica** previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la **protección más amplia**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

31. De igual forma, se inobservaron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 12 que establece, que nadie será objeto de injerencias arbitraria en su domicilio, lo que es concordante con el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** artículo 17 al señalar que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; así mismo, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su artículo IX instituye la garantía de la inviolabilidad del domicilio y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"** artículo 11 que refiere sobre la protección del derecho a la honra y de la dignidad.

32. Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1° y 2° de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

33. En este contexto, podemos establecer de manera clara, cómo elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron los Derechos Humanos de **V1**, pues las evidencias recabadas por este Organismo protector de los derechos humanos van en el sentido de señalar, que el día 23 de marzo de 2013 a las 11:00 horas aproximadamente **V1** se encontraba en su



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

domicilio ubicado en Tres Cruces, Municipio de El Mezquital, Dgo., en compañía de **T1** atendiendo un negocio de abarrotes de su propiedad, cuando llegaron hasta el lugar cuatro elementos uniformados de la Dirección Estatal de Investigación introduciéndose a su domicilio sin mostrar ninguna orden que amparara su ilegal proceder.

34. Pues bien, en lo que a este respecto se refiere, **V1** manifestó que el día 23 de marzo de 2013, eran las 11:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en Tres Cruces, Municipio de El Mezquital, Dgo., en compañía de su esposa **T1**, despachando en una tienda de abarrotes la cual tienen en su domicilio, entraron sin ninguna orden 4 agentes uniformados de la Dirección Estatal de Investigación y empezaron a esculcar toda la tienda y la casa.

35. En este mismo sentido, **T1** señaló que el día 23 de marzo del año 2013 aproximadamente a las 11:00 hrs., cuando su esposo **V1** y ella se encontraban en su domicilio ubicado en Tres Cruces o entronque de Candelaria carretera a Mezquital-Santa María de Huazamota, arribó una camioneta color gris, doble cabina, con cuatro personas a bordo vestidas de negro, quienes sin mostrar ninguna orden se introdujeron a la casa esculcando y revoloteando todo lo que encontraron a su paso.

36. Se fortalece la acreditación de la violación a los Derechos Humanos que se aborda, con la declaración de **T2**, quien señaló que el día 23 de marzo de 2013 aproximadamente a las 11:00 horas cuando estaba sentado frente a su casa, se percató que llegó una camioneta de color gris cabina y media o doble cabina, con cuatro personas a bordo, vestidos de negro y armados, estacionándose frente a la tienda de **V1**, descendiendo del vehículo y uno de estos sin mediar palabra o mostrarle a **V1** o a su esposa **T1** alguna orden, se introdujo a su casa seguido momentos después por sus compañeros, un rato después salen con **V1** y lo suben al vehículo retirándose con rumbo a la Guajolota, un tiempo después regresaron entrando de nuevo a la casa, momentos después volvieron a retirarse llevándose detenido a **V1**.

37. Lo anterior se corrobora debidamente con la declaración de **T3**, quien manifestó que el día 23 de marzo de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, al estar desarrollando unos trabajos dentro de su domicilio, escuchó el ruidido de un motor y al voltear se dio cuenta que se estacionaba frente a la tienda de **V1** una camioneta de color gris, doble cabina de donde bajaron cuatro personas vestidas de color negro armados con rifles y pistolas y con equipos de comunicación quienes de inmediato se ubicaron frente a la puerta de entrada del domicilio de **V1** y de un puntapié abrieron la puerta introduciéndose sin mediar palabra o mostrarle una



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

orden a su vecino; unos minutos después salen de este domicilio y abordan a su vehículo llevándose detenido a **V1** emprendiendo marcha rumbo a Guajolota.

38. De las declaraciones que han quedado transcritas en párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes concuerdan entre sí en señalar que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, de manera flagrante, sin derecho, y de propia autoridad, allanaron el domicilio de **V1** ya que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos les hayan mostrado una orden judicial que justificara sus actuaciones, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues como es bien sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad para realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que las cuatro personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sostener que el día 23 de marzo de 2013, elementos de la Dirección Estatal de Investigación irrumpieron en el domicilio de **V1** para realizar su detención.

39. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el particular ha señalado:

"Derecho a la vida privada. Protección de la familia, domicilio, correspondencia. Alcance general.

El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o correspondencias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que "el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública" caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No.200).

Derecho a la vida privada. Su restricción está sujeta a los principios de legalidad y de proporcionalidad.

El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o correspondencias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que "el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pública" El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática (caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No.200).

Derecho a la vida privada. Inviolabilidad del domicilio familiar.

La protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con esa base, el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes. Constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar, en contravención al artículo 11.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la víctima y sus familiares (Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No.215).

40. No pasa inadvertido para este Organismo el hecho de que los testimonios que acreditan la violación a derechos humanos a que se hace mención, se encuentran ligados por el lazo de parentesco con el agraviado, sin embargo, tal situación no le resta valor probatorio a sus manifestaciones, lo anterior, encuentra sustento en las siguientes tesis Jurisprudenciales:

(J); Sexta Época; Primera Sala; S.J.F.; Volumen CVIII, Segunda Parte, Pág. 46, Registro 259209, que a la letra dice:

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.

"No importa que los testigos sean parientes de la víctima, dado que tal circunstancia no los inhabilita como elementos dignos de fe, tanto menos si se atiende a que, por regla general, cuando no existe de por medio enemistad, animadversión o cualquier otro interés que haga presumir en el testigo la dañada intención de causar un mal al inculpado, los familiares buscan el castigo del delincuente verdadero y no el de una persona."

(J); Séptima Época; Primera Sala; Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Registro 390225.

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable."

Retención Ilegal.

41. Asimismo, este Organismo cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar de manera fehaciente que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron además las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de V1.

42. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de la **seguridad personal, la legalidad y seguridad jurídica**, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo primero y quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,

43. Asimismo, los elementos involucrados, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, principios III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** y artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

44. En este tenor, se inobservaron de igual forma las disposiciones contenidas en su artículo 9 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

45. Así como las disposiciones contenidas en el artículo 14 fracción VII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

46. Evidencia de la conducta antijurídica que se analiza, se tiene de la propia declaración rendida ante personal de este Organismo por el hoy agraviado V1 y por T1, T2 y T3, mismas que han quedado transcritas en párrafos anteriores, y que son



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

concordantes con el señalamiento del quejoso respecto a que la detención de **V1**, se llevó a cabo por elementos de la Dirección Estatal de Investigación, aproximadamente a las 11:00 horas del día 23 de marzo de 2013.

47. Así como del oficio No. 185/DMSP/2014, de fecha 07 de julio del presente año, mediante el cual **SP4** Director de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Dgo., rindió informe a este Organismo, en el que señaló en parte relativa: *".....hago de su conocimiento que efectivamente el joven V1 de 20 años de edad, ingresó a la celda municipal el día 24 de marzo del año 2013, siendo las 12:48 p.m., fue detenido por agentes de la Dirección Estatal de Investigación..."*

48. Corroborar lo anterior, la Hoja de la Bitácora de la Alcaldía de la Cárcel Municipal de El Mezquital, Dgo., en la que se encuentra anotado que el domingo 24 de marzo del 2013, a las 12:48 P.M. **V1** ingresó a los separos junto con otras cuatro personas.

49. De igual forma, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 15 de julio de 2014, en la que hizo constar la información obtenida y proporcionada por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Dgo., en el sentido de que **V1** había estado internado porque los elementos de la Dirección Estatal de Investigación del Sector del Mezquital lo habían ingresado y los mismos elementos lo egresaron el día 26 de marzo de 2013 a las 09:00 horas.

50. De lo anteriormente expuesto se desprende que **V1** fue detenido aproximadamente a las 11:00 horas del día 23 de marzo de 2013 en su domicilio ubicado en el poblado Tres Cruces del Municipio de El Mezquital, Dgo., e ingresado por elementos de la Dirección Estatal de Investigación a la Cárcel Municipal de ese lugar el día 24 siguiente a las 12:48 horas, de donde fue egresado por los mismos el 26 de marzo siguiente a las 09:00 horas, permaneciendo a disposición de los elementos aprehensores, por **aproximadamente setenta horas**, sin que haya sido puesto sin demora, a disposición de la autoridad competente, transgrediendo las disposiciones legales a que se ha hecho mención:

51. No pasa desapercibido para este Organismo que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe manifestó que en sus archivos, específicamente los días 22, 23 y 24 de marzo de 2014, no encontró antecedente alguno de que elementos comisionados al sector de El Mezquital, Dgo., hayan realizado detenciones en esa fecha en el que aparezca que **V1** fue detenido, sin embargo, las evidencias a que se ha hecho mención acreditan que **V1** estuvo a disposición de la autoridad responsable desde el día 23 de marzo del 2014 aproximadamente a las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

11:00 horas para ser ingresado a la cárcel municipal de El Mezquital, Dgo., el día 24 de marzo del mismo año a las 12:48 horas y egresado por los elementos aprehensores hasta el día 26 del mismo mes y año a las 09:00 horas.

52. Cabe señalar, que si bien es cierto la autoridad señalada como responsable negó los hechos que se le atribuyen, al informar que **V1** fue detenido el día 26 de marzo de 2014 a las 23:00 horas en flagrancia y en lugar distinto al señalado por **Q1**, así como también que realizó un tiempo de 11 horas desde la detención a la puesta a disposición el día 27 de la autoridad competente de **V1**, también cierto es que en el presente caso, dicho lapso no se contempla dentro del hecho violatorio de la retención ilegal, considerando que existe evidencia que **V1** fue egresado del lugar de detención el día 26 a las 09:00 horas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación.

53. Es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los Derechos Humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

54. Por todo lo anteriormente señalado en el desarrollo de la presente Recomendación, podemos observar, que los servidores públicos que participaron en los hechos de igual manera incumplieron con lo establecido en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional, que indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

55. Los principios antes señalados no fueron tomados en cuenta en el momento que los citados servidores públicos procedieron a allanar el domicilio de **V1** para llevar a cabo una detención sobre esta persona sin causa o motivo legal existente, sin que lo hayan puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, incumpliendo también con ello lo dispuesto en el artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**, que establece que los servidores públicos tienen el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

56. En este contexto, los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron además lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

57. De igual forma, lo establecido en artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y artículos 31 BIS fracción VI y 51 fracción II de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

58. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados.

59. Por lo que hace a la identidad de los responsables, se tiene del informe que le fue rendido a **SP3** Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas el 27 de marzo de 2013, por **AR2** y **AR3** Agentes del Sector Mezquital de la Dirección Estatal de Investigación, así como del oficio No. 509/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual **AR1** Comandante de la Dirección Estatal de Investigación del Sector Mezquital, puso a disposición de **SP3** Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas a **V1** y otros.

60. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que **AR1**, **AR2** y **AR3**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban destacamentados en El Mezquital, Dgo., conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la Privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño ocasionado a **V1** por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a **SP1** o a quien corresponda, a efecto de que **AR1, AR2 y AR3**, elementos que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, conduzcan su actuar apegados en todo momento a la legalidad, respetando los derechos humanos de toda persona.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección Estatal de Investigación que participó en los hechos materia de la presente recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de todo individuo, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

62. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

63. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la Ley de esta Comisión tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

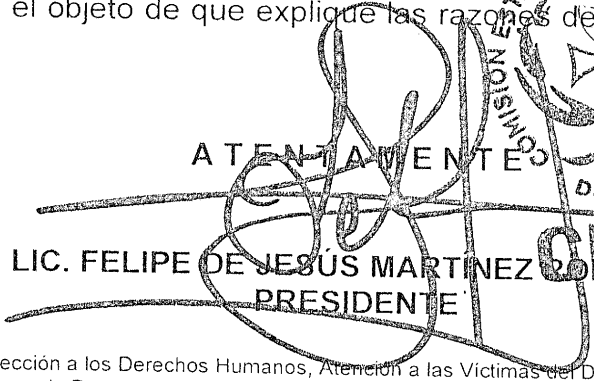
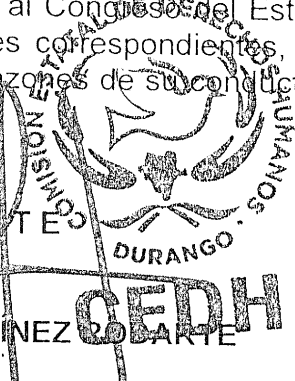
64. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

65. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

66. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.

67. La no aceptación de la presente Recomendación o su incumplimiento al tenor de lo previsto en el artículo 58 de la legislación de la materia, podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública.

68. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ROBARTE
PRESIDENTE


- C.c.p.- Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
- C.c.p.- Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
- C.c.p.- Director Estatal de Investigación
- C.c.p.- Jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.
- C.c.p.- Quejoso.
- C.c.p.- Expediente.